

MINISTERIO DE COMERCIO	PAGINA	ADMINISTRACION LOCAL	PAGINA
Orden de 7 de noviembre de 1968 sobre concesión a la firma «Guillem, Serralta y Valero, S. L.», del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno, alta presión, por exportaciones de juguetes.	16645	Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se anuncia concurso restringido para provisión de una plaza de Jefe de Sección de la Escala Técnico-administrativa normal de esta Corporación.	16639
Orden de 9 de noviembre de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 6 de junio de 1968 en el recurso contencioso-administrativo número 559, interpuesto contra Orden de este Ministerio de 27 de diciembre de 1965 por «Galbán Lobo (España), Sociedad Anónima».	16645	Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se anuncia concurso restringido para provisión de una plaza de Jefe de Sección de la Escala Técnico-administrativa a extinguir de esta Corporación.	16639
Orden de 20 de noviembre de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	16634	Resolución del Ayuntamiento de Tarrasa referente al concurso de méritos para la provisión en propiedad de una plaza de Jefe de Sección.	16639

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de noviembre de 1968 por la que se aprueba el Reglamento del Servicio de Investigación Militar Operativa en las Fuerzas Armadas (S. I. M. O.).

Excelentísimos señores:

La Orden de este Departamento de 20 de abril de 1965, por la que se creó el Servicio de Investigación Militar Operativa en las Fuerzas Armadas, faculta en su apartado 6.º al Alto Estado Mayor, para preparar y someter a sanción el Reglamento de dicho Servicio.

En su virtud, a propuesta del Alto Estado Mayor y de conformidad con los Ministerios Militares,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

— Queda aprobado el Reglamento del Servicio de Investigación Militar Operativa en las Fuerzas Armadas (S. I. M. O.), que a continuación se inserta.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire,
Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE INVESTIGACION MILITAR OPERATIVA EN LAS FUERZAS ARMADAS (S. I. M. O.)

1. GENERALIDADES

1.1 Creación del Servicio de Investigación Militar Operativa

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 97) se crea el Servicio de Investigación Militar Operativa dentro del Alto Estado Mayor y de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire.

1.2 Dependencia del Servicio de Investigación Militar Operativa

El Servicio de I. M. O. dependerá del General Jefe del Alto Estado Mayor en lo que se refiere a orientar y coordinar la labor de los servicios de I. M. O. en las FAS y mantendrá relaciones con los Ministerios Civiles y cuantos organismos sea preciso para el mejor funcionamiento del Servicio. En cada Ministerio estará constituido dentro del Estado Mayor respectivo.

1.3 Ambito de aplicación de la Investigación Militar Operativa

El ámbito de aplicación de este Reglamento afecta al Alto Estado Mayor y a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. Igualmente se aplicará a todos los Servicios de Investigación Militar Operativa que pudieran crearse en las FAS.

1.4 Facultad de interpretación del Reglamento

Esta interpretación corresponderá a los distintos organismos del Servicio de Investigación Militar Operativa y la resolución de las dudas que puedan surgir, al Servicio de Investigación Militar Operativa del Alto Estado Mayor, por medio de la Comisión Interministerial de Investigación Militar Operativa.

Las modificaciones de este Reglamento corresponde decidir las a la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor o de los Ministerios Militares, previo acuerdo de la C. I. D. I. M. O.

1.5 Designación abreviada

El Servicio de Investigación Militar Operativa se designará abreviadamente por las siglas S. I. M. O.

2. MISIÓN DEL REGLAMENTO

2.1 La misión del Reglamento es la de regular y desarrollar el funcionamiento del S. I. M. O.

3. ORGANISMOS DE LA INVESTIGACIÓN MILITAR OPERATIVA

3.1 Existen dos clases de organismos: «Planificación y coordinación» de las funciones del S. I. M. O. en el Alto Estado Mayor y «Organismo de estudio y de ejecución» en cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

4. EL S. I. M. O EN EL ALTO ESTADO MAYOR

4.1 Es el Organismo encargado de orientar y coordinar la Investigación Operativa de las FAS y mantener relaciones con los Ministerios Civiles y cuantos organismos sea preciso para el mejor funcionamiento del Servicio.

4.2 Organización del S. I. M. O. en el A. E. M.

El S. I. M. O. en el A. E. M. está constituido por los siguientes órganos:

- Jefatura del Servicio.
- Comisión Interministerial de Investigación Militar Operativa, cuyas siglas son C. I. D. I. M. O.
- Centro de Investigación Militar Operativa, designado por las siglas C. I. M. O.
- Secretaría de Investigación Militar Operativa.

4.21 Jefatura del S. I. M. O.:

Sera desempeñada por el General Jefe del Alto Estado Mayor.

4.22 Comisión Interministerial de Investigación Militar Operativa (C. I. D. I. M. O.):

4.221 Serán misiones de la C. I. D. I. M. O. las siguientes:

— Establecer directrices generales del funcionamiento del S. I. M. O.

— Planes a desarrollar por el S. I. M. O.

— Considerar la posibilidad o conveniencia de actualizar, en su caso, este Reglamento pasados determinados períodos de tiempo, para que se ajuste a las estructuras orgánicas vigentes en cada momento.

— Decidir si es o no competencia del C. I. M. O. la resolución de problemas planteados por alguno de los tres Ejércitos y que éste no haya podido resolver, bien por su planteamiento u obtención de datos, por afectar a más de uno de dichos Ejércitos o requerir la colaboración de otros Ministerios Civiles.

— Decidir si procede cualquier propuesta de los Ministerios Militares referentes a trabajos de Investigación Operativa que afecten a la Defensa Nacional.

— Establecer, excepcionalmente, el orden de los trabajos del C. I. M. O.

— Considerar y aceptar, en su caso, las propuestas del C. I. M. O. sobre sus cursos de I. O., que abarcan:

a) Cursos de Diplomados de Investigación Militar Operativa.

b) Cursos de Información de Investigación Militar Operativa.

c) Cursos de Divulgación de Investigación Militar Operativa.

d) Otros cursos que el C. I. M. O. considere oportuno proponer.

— Designar, cuando así proceda, Ponencias de Trabajo Delegadas para el estudio de los trabajos que estime conveniente.

4.222 Organización de la C. I. D. I. M. O.:

Estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El General Segundo Jefe del Alto Estado Mayor.

Vocales: Los Oficiales Generales Jefes de las Primera y Segunda Secciones del Alto Estado Mayor.

El Jefe del Servicio de Investigación Militar Operativa de cada uno de los tres Ejércitos.

El Jefe del C. I. M. O.

Secretario: Un Jefe de la Secretaría de Investigación Operativa del Alto Estado Mayor.

Asesores: Con este carácter podrá asistir a las reuniones el personal militar y/o civil que, por sí o por su cargo, la C. I. D. I. M. O. considere necesaria su presencia.

Sustituciones: Las ausencias del Presidente o de alguno de los Vocales se suplirán por los Generales o Jefes que accidentalmente desempeñen sus cargos.

En ausencia o enfermedad, y en general cuando concurra alguna causa justificada, el Presidente será sustituido por el más antiguo en el empleo de mayor jerarquía.

4.223 Funcionamiento de la C. I. D. I. M. O.

Las reuniones de la C. I. D. I. M. O. se celebrarán en el Alto Estado Mayor, siendo función propia del Presidente la de asegurar la regularidad de las deliberaciones, que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

— La convocatoria de la C. I. D. I. M. O. corresponde al Presidente y deberá ser acordada y notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia, y a la que se acompañará el Orden del Día, fijado por el propio Presidente, el que deberá tener en cuenta, en su caso, las peticiones que en este sentido le formulen los demás miembros de la Comisión con la suficiente antelación.

— No obstante, la C. I. D. I. M. O. quedará válidamente constituida sin cumplir todos los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo disponga el Presidente.

— Para que los acuerdos de la C. I. D. I. M. O. sean válidos, ésta ha de estar constituida, como mínimo, por un Vocal del A. E. M. y el de cada uno de los Ministerios Militares, que representan la mayoría absoluta de sus componentes.

— Los acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

— No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

— Siempre que el Presidente lo juzgue oportuno podrán asistir a la reunión, como Asesores, los miembros ajenos a la C. I. D. I. M. O. citados en 4.222, con voz pero sin voto.

— De cada sesión que se celebre, el Secretario levantará Acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

— Las actas serán firmadas por el Secretario, con visto bueno del Presidente, y copia de las mismas se remitirá a cada uno de los Vocales para su confrontación. Aquéllos podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

— Transcurridos diez días hábiles a partir de la fecha de remisión de las copias del acta se considerarán firmes todos los acuerdos reflejados en ella que no hayan sido objeto de impugnación dentro del plazo señalado, y será aquélla definitivamente aprobada, previa su lectura, en la siguiente reunión.

— Los asistentes a las reuniones percibirán las asistencias correspondientes en la cuantía señalada por las disposiciones vigentes.

4.23 Ponencias de Trabajo Delegadas.

4.231 Misión de las Ponencias de Trabajo Delegadas:

— Estudiar los asuntos que les sean encomendados por la C. I. D. I. M. O. y proponer a la misma las soluciones y sugerencias que consideren oportunas.

— Preparar los trabajos y propuestas que hayan de ser sometidos a la consideración de la C. I. D. I. M. O.

4.232 Organización de las Ponencias de Trabajo Delegadas.

Su constitución será:

Presidente: El Oficial General Jefe de la Segunda Sección del Alto Estado Mayor.

Vocales: Los Jefes y Oficiales del S. I. M. O. que se acuerde en la C. I. D. I. M. O.

Asesores: Podrán formar parte de las Ponencias de Trabajo Delegadas, como Asesores, el personal militar y/o civil que, por sí o por su cargo, se considere conveniente su colaboración, quienes asistirán a la Ponencia con voz pero sin voto, designados por la C. I. D. I. M. O.

Secretario: El de la C. I. D. I. M. O.

4.233 Funcionamiento de las Ponencias de Trabajo Delegadas:

Se reunirán en el Alto Estado Mayor cuando las necesidades lo aconsejen, por decisión de la C. I. D. I. M. O. o a propuesta del Oficial General Jefe de la Segunda Sección del Alto Estado Mayor, por delegación del Jefe del S. I. M. O.

Las convocatorias se harán por el Secretario, por indicación del Presidente, con la antelación suficiente, indicando los asuntos a tratar en el orden del día.

Los concurrentes percibirán las asistencias reglamentarias en la cuantía señalada en las disposiciones en vigor.

4.24 Centro de Investigación Militar Operativa (C. I. M. O.)

4.241 Misión del C. I. M. O.:

Resolver desde el punto de vista de la Investigación Operativa, conjuntamente con los Departamentos Ministeriales a quienes afecte, los problemas de orden estratégico, táctico, logístico, económico, de armamento, material, personal, etc., que afecten a la Defensa Nacional o que sean comunes a dos o más Ministerios.

— Prestar asistencia a la I. O. de cada uno de los Ejércitos en aquellos problemas que consideren conveniente su confrontación o comprobación.

— Mantener directo y permanente enlace técnico y colaboración informativa con los servicios de I. O. de los Departamentos Ministeriales.

— Proponer a la C. I. D. I. M. O. el desarrollo de cursos adecuados que considere conveniente para la concesión del título militar de I. O., así como para la divulgación y conocimiento del funcionamiento y posibilidades de la I. O.

— Prestar asesoramiento, recomendar y facilitar las gestiones encaminadas a la formación del personal de las FAS tanto en centros nacionales como extranjeros.

— Mantener enlace con centros relacionados con la I. O., tanto nacionales como extranjeros.

— Redactar y publicar Boletines de Información del Servicio.

4.242 Organización del C. I. M. O.

Consta de:

- Jefatura.
- Grupo de Análisis.
- Grupo Técnico.
- Grupo de Programación.
- Grupo de Enseñanza.

Orgánicamente, el personal del C. I. M. O. depende de la Segunda Sección del Alto Estado Mayor.

4.242.1 Jefatura del C. I. M. O.

Ejercerá la coordinación y dirección de los diversos grupos que componen el C. I. M. O.

Contará con una Secretaría encargada de la correspondencia y archivo del C. I. M. O., manteniendo constante relación con entidades dedicadas a la I. O. Tendrá a su cargo la Biblioteca del C. I. M. O., que contará con publicaciones de libros y revistas técnicas, tanto nacionales como extranjeras.

4.242.2 Grupo de Análisis:

Se ocupará del estudio de problemas sobre:

- Peticiones de otros grupos del C. I. M. O.
- Peticiones al C. I. M. O. de los Ministerios Militares o recíprocamente.
- Otras peticiones sobre I. O.

Este grupo es el encargado de la preparación previa de elementos y acopio de datos, así como la resolución de problemas, fijando los conceptos de prioridad o servidumbre de los distintos factores que pueden afectar a la resolución de cada problema concreto, de acuerdo con la finalidad que en cada caso se persiga.

4.242.3 Grupo Técnico:

Este grupo, de carácter eminentemente técnico, desarrollará los procedimientos y modelos matemáticos que podrían aplicarse a los problemas presentados.

4.242.4 Grupo de Programación:

Se encargará de la preparación de los programas para su tratamiento en máquinas u ordenadores electrónicos.

4.242.5 Grupo de Enseñanza:

Tiene por misión la preparación del personal para la Investigación Militar Operativa. Esta enseñanza abarcará:

- Grado superior para la preparación de Diplomados en Investigación Militar Operativa.
- Grado medio para la preparación de Colaboradores, mediante el curso de información.
- Grado elemental para la difusión de las posibilidades y medios de la I. O. mediante el desarrollo de cursos de divulgación, así como otros cursos que la Jefatura del C. I. M. O. considere oportuno proponer a la C. I. D. I. M. O. para su aprobación.

4.243 Relaciones del C. I. M. O.:

En sus relaciones con otros organismos del Servicio, cuando aquéllas sean de carácter puramente técnico, lo hará directamente.

En cualquier otro caso lo efectuará a través de la Secretaría de Investigación Militar Operativa del Alto Estado Mayor.

4.25 Secretaría de Investigación Militar Operativa en el Alto Estado Mayor.

4.251 Misiones:

- Realizar los trabajos de coordinación sobre I. O. en las FAS.

— Mantener relaciones con los Ministerios Militares y/o civiles y cuantas Entidades nacionales o extranjeras de I. O. con venga para el mejor funcionamiento del Servicio.

— Tramitar los acuerdos de la C. I. D. I. M. O.

4.252 Organización de la Secretaría de Investigación Militar Operativa en el Alto Estado Mayor.

Es el órgano de trabajo de la Jefatura del S. I. M. O.

Está a las órdenes directas del Oficial General Jefe de la Segunda Sección del Alto Estado Mayor, y su personal dependerá orgánicamente de dicha Segunda Sección.

5. EL S. I. M. O. EN LOS EJÉRCITOS

5.1 Misión

Planear, dirigir y resolver todos aquellos problemas que puedan encuadrarse dentro de las técnicas de Investigación Operativa que afecten al Ejército respectivo.

5.2 Organización

5.21 El órgano específico de la Investigación Militar Operativa en cada Ejército estará encuadrado dentro del Estado Mayor del respectivo Departamento.

5.22 Estará constituido por:

- Jefatura de Investigación Militar Operativa de su Ejército.
- Gabinete de Investigación Militar Operativa.
- Comisión Ministerial de I. M. O. en el ámbito del propio Departamento, con misiones análogas a las que la C. I. D. I. M. O. tiene respecto al S. I. M. O. en el Alto Estado Mayor.

5.3 Funcionamiento

Dada la índole de las técnicas a aplicar en la resolución de los problemas de la Investigación Operativa, deberá funcionar en enlace directo y colaboración técnica con los Centros de Proceso Automático de Datos, Servicios de Estadística, Catalogación, Normalización y otros, cuyo auxilio se considere necesario, en el caso de que la I. O. no forme ya un conjunto orgánico con los mismos en las funciones generales de Planeamiento dentro de cada Ejército.

5.4 Desarrollo

Los respectivos Ministerios dictarán las disposiciones que juzguen precisas para el desarrollo de su propio servicio.

6 PREPARACIÓN DEL PERSONAL PARA EL S. I. M. O.

6.1 Cursos en el C. I. M. O.

El C. I. M. O. será el organismo encargado de la preparación del personal técnico para el S. I. M. O., así como el desarrollo de las conferencias a distinto nivel para la divulgación y conocimiento de las posibilidades de aplicación de las técnicas de I. O. a la resolución de problemas.

Las actividades a desarrollar por el C. I. M. O. serán:

- a) Preparación (Diplomados en I. O.)
- b) Colaboración (Cursos de Información).
- c) Difusión (Cursos de divulgación).

La primera, a), prepara los Investigadores Militares Operativos que han de cubrir las necesidades de personal del S. I. M. O.; la segunda, b), forma los equipos de colaboradores que, repartidos por todo el ámbito militar, serán los representantes del S. I. M. O. en el organismo donde estén destinados, manteniendo el enlace con los órganos superiores del S. I. M. O. para la búsqueda de datos que se soliciten; la tercera, c), proporciona unos conocimientos generales a personal de los tres Ejércitos con objeto de divulgar las posibilidades de la I. O. y de dar una idea previa y concisa del alcance de los problemas que se pueden resolver o plantear para su estudio y saber hasta dónde pueden llegar en sus peticiones.

El número de cursos, así como las fechas de comienzo, duración de los mismos y programas a desarrollar serán propuestos por el C. I. M. O. a la aprobación de la C. I. D. I. M. O.

Igualmente será propuesto a la C. I. D. I. M. O. para su aprobación el Reglamento de Enseñanza del C. I. M. O.

6.2 Preparación de Investigadores Militares Operativos

Los Jefes y Oficiales que habiendo obtenido el Diploma de Investigadores Operativos, en alguna Escuela o Centro Civil, oficialmente reconocido, tanto nacional como extranjero, quieran obtener el Diploma de Investigación Militar Operativa, habrán de realizar un cursillo teórico-práctico durante un tiempo mínimo de tres meses en el C. I. M. O., donde se enseñará a aplicar las técnicas de la I. O. a cuestiones militares.

6.3 Obtención de Diploma de Investigación Militar Operativa

Para la obtención del Diploma de Investigación Militar Operativa se requiere:

— Obtener informe favorable y la calificación de «apto» en el cursillo teórico-práctico.

— Presentar una tesis o Memoria sobre un caso práctico de interés militar, donde se apliquen las técnicas de la Investigación Operativa, que sea aceptada por el C. I. M. O.

El C. I. M. O. elevará a la consideración de la C. I. D. I. M. O. el informe correspondiente de los Jefes y Oficiales que han cumplido los requisitos exigidos para la obtención del Diploma de Investigación Militar Operativa, para su conformidad y refrendo de las actas.

6.4 Diploma de I. M. O.

Concedido el Diploma de Investigación Militar Operativa, por la Secretaria de Investigación Militar Operativa del Alto Estado Mayor se notificará al Ministerio correspondiente para su publicación en el Diario o Boletín Oficial respectivo.

7. Este Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2857/1968, de 7 de noviembre, de actualización de pensiones causadas por el personal del Magisterio Nacional.

Por Decreto dos mil ciento treinta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día diecinueve de septiembre del año en curso, se ha modificado el coeficiente de retribución de los funcionarios del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria. Maestros nacionales procedentes de la Zona Norte de Marruecos, Maestros rurales y escala de Enseñanza de Prisiones.

El artículo cuarenta y siete de la Ley, texto refundido, de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, recogiendo el principio de la actualización abierta de pensiones que estableció la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, que «Las actualizaciones de pensión como consecuencia de las modificaciones de retribuciones de los funcionarios en activo que se dispongan a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco se realizarán de oficio, por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.»

En consecuencia, procede establecer el módulo de aumento de los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familias antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, por funcionarios que pertenecieron a los citados Cuerpos o escalas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los haberes pasivos causados con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en su favor o en el de sus familias, por funcionarios que pertenecieron a los Cuerpos o escalas que se relacionan, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a las pensiones que hayan de satisfacerse conforme a lo dispuesto en los Decretos-leyes catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, los siguientes módulos:

Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria	1,260
Escala de Personal de Enseñanza de Prisiones	1,260
Maestros nacionales procedentes de la Zona Norte de Marruecos	1,260
Maestros rurales	1,260

Artículo segundo.—La actualización a que se refiere el artículo anterior se realizará de oficio por la Oficina de Hacienda que haga efectivas las pensiones, sin que en ningún caso pueda tener efecto económico antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que convengan a la mejor ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 11 de noviembre de 1968 por la que se dispone que se realizarán por las Aduanas de Madrid y Barcelona los despachos de importación y exportación de sellos para colecciones filatélicas clasificados en la partida 99.04 del Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El comercio de importación y exportación de sellos para colecciones ha venido realizándose a través de la Oficina Filatélica del Estado, dependiente del Consejo Postal, Organismo que fué suprimido según Decreto número 2149/1967, dictándose por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto) las normas correspondientes para su liquidación, quedando fijado como competencia del Ministerio de Comercio lo que concierne a las autorizaciones de importación y exportación. Por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 8 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre) se dan las correspondientes instrucciones para la solicitud y concesión de estas licencias.

La realización de los correspondientes despachos, habida cuenta de las especiales condiciones y elevado valor de la citada mercancía, ha de hacerse de forma que quede asegurado un control adecuado de la misma, de su valor, así como para la determinación apropiada a efectos fiscales de la correspondiente base imponible.

Ello aconseja—y en idéntico sentido ha sido solicitado por el Gremio Nacional Sindical de Filatelia—centralizar en las Aduanas de Madrid y Barcelona los despachos de importación y exportación, donde la Administración puede disponer de medios de comprobación apropiados, así como de la colaboración que, en caso necesario, pudiera prestarle dicho Gremio.

Por cuanto queda expuesto, Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado disponer:

1.º Los despachos de importación o exportación de sellos para colecciones filatélicas, comprendidos en la partida 99.04 del Arancel de Aduanas, sólo podrán efectuarse por las de Madrid y Barcelona.

2.º Las expediciones que lleguen o se presenten en otras Aduanas o Servicios Postales habrán de ser remitidas en el régimen de tránsito correspondiente o reexpedidas a las de Madrid o Barcelona para que en ellas se efectúen los correspondientes despachos.

3.º Esa Dirección General podrá interesar del «Gremio Nacional Sindical de Filatelia» la emisión de informes y verificaciones cuando lo considere necesario.

4.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las normas complementarias para el debido desarrollo de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.